

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 15/2006. 92

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-1572-05

QUEJOSO:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

[REDACTED]

MOTIVO DE LA QUEJA:

LESIONES, Y EJERCICIO  
INDEBIDO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA,

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 de Julio del 2006.

[REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.  
P R E S E N T E.**

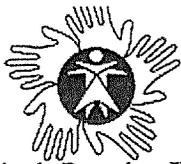
Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

### HECHOS

1.- En fecha 2 de junio del año 2005, los quejosos CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], formularon queja dentro de la cual entre otros hechos, refirieron que, con fecha 29 de mayo de ese mismo año, el primero de los nombrados junto con su hija [REDACTED] salieron de su domicilio a realizar una caminata, cuando de improviso en las calles de [REDACTED] se presentaron varias patrullas con números 1572, 1577, y 1642, así como varias motocicletas de la policía municipal de esta ciudad, se bajaron dos elementos, uno de nombre [REDACTED], empezando a golpear a su hija y cuando el quejoso trató de defender a [REDACTED] lo empezó a estrangular, momentos en que se presentó su hijo [REDACTED] quien al tratar de defender al quejoso y a su hermana, los mismos elementos juntos con los refuerzos que ya se encontraban, los golpearon, los esposaron a padre e hijo, los subieron por separado a las patrullas y durante el trayecto menciona el quejoso que se mofaron los policías; a ambos los encerraron en las galeras donde estuvieron detenidos dos horas y media aproximadamente, los pusieron a disposición del Ministerio Público quién los declaró en la Averiguación Previa 12/SPM/1391/2005 iniciada por vecinos que al cobrarles cantidades de dinero que les prestó se niegan a pagar, mencionó que en ningún momento se encontraba en estado de ebriedad si no el Ministerio Público no lo habría declarado.

2.- Rindieron su informe los CC. [REDACTED], elementos adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, narrando el primero de los nombrados que el día 29 de mayo del año 2005, se realizó el aseguramiento de los quejosos, no fue simplemente por nuestra voluntad, la detención en cuestión fue solicitada por la C. [REDACTED], pues los quejosos momentos antes habían golpeado a sus dos hijos menores de edad y a ella la habían ofendido verbalmente, rayaron su vehículo y que no era la primera vez que lo hacían, por lo que se prestó el



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

45

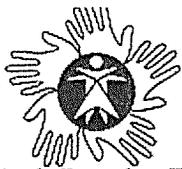
apoyo correspondiente, cuando intentaron intervenir y dialogar con los ahora quejosos, se negaron y actuaron de forma agresiva, altanera y prepotente, abalanzándose a golpes sobre el elemento [REDACTED] por lo que se procedió al aseguramiento de los quejosos oponiendo demasiada resistencia y forcejeando, una mujer al parecer su hija, los golpeaba para impedir su labor, por lo que los quejosos resultaron con algunos rasguños; el segundo de los mencionados en su correspondiente informe manifestó que el 29 de mayo del 2005, se brindó apoyo con la unidad 1647 a la moto patrulla 053 y de la unidad 1577 que arribaron al lugar cuando ya se encontraban asegurados los quejosos, de quienes se percato que estaban muy agresivos por lo que dio la orden a los elementos de las unidades mencionadas que realizaran en forma inmediata el traslado de los infractores al área de retención de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] mencionó que el 29 de mayo del año 2005, aproximadamente a las 15:45 horas, tomó conocimiento por medio de la central C-4 que en la colonia Villas de Pachuca se había realizado un aseguramiento de personas que estaban causando molestias, además que los vecinos del lugar se encontraban sumamente molestas con las personas aseguradas, por lo cual acudió al lugar con la intención de prestar apoyo a los compañeros que se encontraban en el lugar, al llegar a Villas de Pachuca se percato que la unidad 1577, ya tenía la situación controlada; refirió que en todo momento el Comandante [REDACTED], se percato de la actitud de los quejosos, así como la molestia de los vecinos con los asegurados manifestándoles que eran unas personas prepotentes y abusivas y como oponían resistencia, insultaban y agredían a los elementos de la unidad, el comandante ya referido dio la indicación de que se escoltara la patrulla mencionada.

## EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha dos de junio de 2005 (foja 2)
- b).- Constancia de lesiones (foja 6)
- c).- Informes de autoridad (fojas 8 a 25)
- d).- Vista de informe (foja 26)
- e).- Contestación de vista (foja 27 y 28)
- f).- Solicitud de copias de Averiguación Previa (foja 29)
- g).- Requerimiento de pruebas al quejoso (foja 30)
- h).- Acta circunstanciada foja 44
- i).- Acta circunstanciada (foja 45)

## SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que conforman el expediente listado al rubro, se deduce que la conducta del C. [REDACTED], policía primero adscrito a la Dirección de Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, desplegada en contra de [REDACTED] y de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], acredita la violación de derechos humanos, como son las lesiones y el ejercicio indebido de la función pública cometidos por el servidor público mencionado, pues en el informe de la involucrada indicó que los quejosos resultaron con algunos rasguños; alteración en la salud que consta en los certificados médicos que les fueron

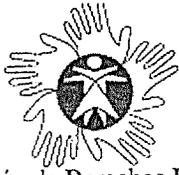


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

94

practicados por el médico de guardia adscrito a esa corporación policiaca Dr. [REDACTED] (fojas 11 y 12), así como con la constancia de lesiones practicada por el personal de esta Comisión (foja 6); documentos con los cuales se acreditan las lesiones que recibieron los quejosos y que son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, comprobándose en el caso del primero de los mencionados sus lesiones no son propias de sometimiento en su detención, resultando excesiva dicha acción, toda vez que fue en el rostro del señor [REDACTED] en donde se aprecian las lesiones que el afectado atribuyó directamente al elemento de la corporación mencionada y que nada tienen que ver con alguna maniobra de sujeción ante la oposición a la detención por parte del quejosos; en cuanto a [REDACTED] este presentó dermo excoriaciones en ambos brazos y que por sus características no ponen en peligro la vida, lesiones que bien pudieron ser producto de la propia detención debido a la oposición a ser detenido, y en cuanto a [REDACTED] no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que esta persona no fue detenida por la autoridad involucrada y consecuentemente tampoco certificada respecto de alguna posible lesión, constituyéndose en el caso del padre, una conducta violatoria de derechos humanos por parte del C. [REDACTED], siendo constantes estas acciones como se acredita con el oficio PM/0543/05 relativa a la amonestación pública derivada de la Resolución Administrativa de fecha 27 de abril del año 2005 emitida por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal; no se soslaya que tanto la detención como la posterior retención de los quejosos, se debió a la solicitud al C - 4 que realizaron los vecinos por los actos de molestia de los quejosos, lo cual resulta apegado a derecho, situación por la cual tanto la detención como retención están consideradas como legales en virtud de que la primera constituye una falta administrativa y en el segundo caso, la puesta a disposición del Ministerio Público por el delito de amenazas; y en cuanto al C. [REDACTED] elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, no se acreditó que estuviera presente en el momento de los hechos, solamente envió el apoyo con varias unidades policiacas, presentándose en el lugar después de que los quejosos estaban asegurados, ordenando a los elementos de las patrullas participantes que trasladaran a los infractores al área de retención de la misma Secretaría. En referencia a [REDACTED] elemento policiaco de la misma Institución, tomó conocimiento por medio de la central de radio C-4 que en la colonia Villas de Pachuca se había realizado el aseguramiento de personas que estaban causando molestias a los vecinos del lugar, por lo que acudió en apoyo de sus compañeros, en dicho lugar encontró que la unidad 1577 a cargo de [REDACTED] tenía controlada la situación, al mismo tiempo que el Comandante Valencia se percató de ello ordenando se trasladara a los detenidos al área de retención de la Policía Municipal, en consecuencia se deduce que ambos elementos no violaron los derechos humanos de los quejosos toda vez que solamente se concretaron a escoltar a la patrulla indicada con los detenidos.

De lo anterior se concluye que el C. [REDACTED], policía primero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, vulneró los derechos humanos del C. [REDACTED] contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los protegidos en los artículos 3º, 5º y 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4 del instrumento Internacional de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza por los Funcionarios de hacer cumplir la ley, así como el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así mismo, se trasgredieron los artículos 140 y 301 fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo y 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

95

Por lo expuesto y habiendo agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Presidente Municipal Constitucional, atentamente se:

## RECOMIENDA

Único.- Se sirva Iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. [REDACTED] en su calidad de primer oficial adscrito a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al haber violado los derechos humanos del quejoso, tal y como quedó acreditado en esta resolución, imponiéndole en su oportunidad la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo, reiterándole a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA

C. FAUSTO PELÁEZ ISLAS

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ